#### FORMOSA, 21 de agosto de 2002

#### **VISTO:**

La necesidad de adoptar medidas de carácter fiscal en el marco de la Emergencia Pública declarada por el decreto  $N^{\circ}$  525/02, antecedentes normativos y la ley nacional  $N^{\circ}$  25.521 a la que adhirió la Provincia; la ley 482 –T.O. por decreto  $N^{\circ}$  960/85 y sus modificatorias, leyes 1347 y 1349 (expediente I-11.982/02); y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la rigurosa situación económica y social de la República, que afecta particularmente a las economías regionales y, entre ellas, a la Provincia de Formosa, ha provocado una situación excepcional de retracción y recesión de todos los sectores productivos, primarios y secundarios, fenómeno de consecuencias perjudiciales de difícil mensuración y dinámica activa;

Que, correlativamente a la falta de consumo y comercialización de bienes, encarecimiento del crédito y afligente situación general, las posibilidades contributivas de los obligados por tributos y tasas provinciales se han visto vulneradas;

Que en ese orden, es conveniente dictar medidas de excepción que posibiliten en la coyuntura, la regularización con equidad tributaria al universo de contribuyentes;

Que a tal fin, es preciso establecer un régimen de facilidades de pago, que contemple la posibilidad de declarar impuestos devengados, incluso hasta la posición de mayo del corriente año, coadyuvando a la operatividad de los distintos sectores que componen el plexo de contribuyentes fiscales, alentando su presentación espontánea sin sanciones de ningún tipo y con tasas de interés razonables;

Que ello permitirá la optimización de recursos propios, en el marco de las distintas medidas de reactivación, racionalización y reasignación de recursos y de contención social impulsadas por la Administración;

Que, asimismo, se prevé la aceptación en pago con todo tipo de obligaciones emitidas por la Provincia de Formosa, bonos BOCANFOR, así como LECOP y valores fiscales, que motivan su inmediata circulación a valor nominal;

Que se torna justificado adoptar estas medidas, conforme a la urgencia señalada, abonada por la gravedad del contexto nacional;

Que por ley 1347 se aprobó el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, suscripto entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales, en el marco de la ley nacional Nº 25.344 de Emergencia Económico-Financiera, a la cual adhirió la Provincia por su similar Nº 1342;

Que por el artículo 2º de la precitada ley 1347, se faculta al Poder Ejecutivo a tomar las medidas y/o recaudos para el cumplimiento del compromiso citado y a dictar las normas y/o instrumentos necesarios para cumplir con el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, con el objetivo de paliar las dificultades financieras;

Que, asimismo, la ley 1349 le autoriza a dictar normas de carácter tributario en general y, en particular, las referidas a los aportes y/u obligaciones previstas en la ley 482;

Que en el contexto de las obligaciones asumidas por la Provincia en el mencionado Compromiso, resulta imperativo implementar medidas que posibiliten el incremento armónico de la recaudación genuina, con alcance a la totalidad de los contribuyentes, estableciendo planes de pago para los sujetos que registren deudas, por las obligaciones emergentes de la ley 482, resguardando su capacidad de inversión;

Que, en tal sentido, las disposiciones que se adopten optimizarán la recaudación fiscal y posibilitarán la exteriorización voluntaria de deudas por las obligaciones citadas, produciendo un mayor flujo de ingresos en las arcas provinciales, generando de esta manera una más eficiente previsión en el manejo de las cuentas públicas;

Por ello, y lo dictaminado por la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a fojas 29 y vuelta:

# EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA $\underline{\text{DECRETA}}$

**ARTICULO 1º:** Establécese un Régimen de Regularización de Deudas Fiscales para las deudas devengadas al 31 de mayo de 2.002, cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se hallan a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia, de acuerdo con las pautas establecidas en el Anexo I del presente.

**ARTICULO 2º:** Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a adoptar las reglamentaciones que resulten necesarias para la implementación del citado instrumento legal y/o su prórroga, conforme a lo normado en el punto pertinente.

**ARTICULO 3º:** Establécese un Régimen de Regularización de Obligaciones establecidas por la ley 482 –T.O. por decreto N° 960/85-, para las deudas devengadas al 31 de mayo de 2.002, cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se hallan a cargo del Instituto de Pensiones Sociales de la Provincia de Formosa, de acuerdo con las pautas establecidas en el Anexo II del presente.

**ARTICULO 4º:** Facúltase al Instituto de Pensiones Sociales de la Provincia, a dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para la implementación del régimen establecido por este decreto.

**ARTICULO 5°:** Refrende el presente decreto el señor Ministro de Economía, Obras y Se<u>r</u> vicios Públicos.

**ARTICULO 6°:** Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

**DECRETO N° 1.007** 

DGR IPS MORATORIA

#### REGIMEN DE REGULARIZACION DE OBLIGACIONES

#### I- Alcances, deudas comprendidas y plazo para el acogimiento.

Artículo 1º: Los Empleadores y/o Responsables de las obligaciones establecidas por la Ley 482 -T.O. por Decreto Nº 960/85-, cuya administración, percepción y/o fiscalización se hallan a cargo del Instituto de Pensiones Sociales de la Provincia de Formosa, podrán acogerse al presente Régimen de Regularización de deudas para las obligaciones devengadas al 31 de mayo de 2.002 inclusive.

Artículo 2°: El presente régimen será de aplicación hasta el 31 de octubre de 2002, facultándose al Instituto de Pensiones Sociales a prorrogar dicho plazo por el termino de sesenta (60) días corridos. En caso de operarse la prorroga, los empleadores y/o responsables deberán tener ingresadas y abonadas en termino las obligaciones correspondientes a los meses de junio hasta la última vencida al momento de acogimiento al presente régimen.

#### II- Deudas excluidas

Artículo 3º: Quedan excluidos de los beneficios previstos en este decreto:

- a) Los empleadores y/o responsables contra quienes existieran denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones de pago de los aportes establecidos por la Ley 482 -T.O. Decreto 960/85-.
- b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiere ordenado el procesamiento de funcionarios o exfuncionarios estatales.
- c) Las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

# III- Condonación y liberación de sanciones

**Artículo 4º:** Condónase los intereses y cualquier otra sanción que pudiera corresponder, con las salvedades establecidas en el artículo 7º del presente, a los empleadores y/o responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas en la forma y condiciones previstas en el presente.

Se entenderá por cumplimiento de las obligaciones omitidas el pago de los aportes establecidos en el art. 31 de la Ley 482, al contado o en cuotas. De regularizarse las obligaciones mediante facilidades de pago, lo dispuesto en este articulo producirá efectos siempre que, durante la vigencia de la misma, las obligaciones quedaren totalmente canceladas.

**Artículo 5º:** No están sujetas reintegros o repeticiones, las sumas ingresadas en concepto de intereses y/o actualizaciones que se encuentren canceladas a la fecha de entrada en vigencia del presente.

# **IV- Retenciones**

Artículo 6º: Los aportes retenidos que no hubieren sido depositados luego de vencidos los plazos legales respectivos, quedarán liberados de intereses y de cualquier otra sanción, cuando lo exterioricen y abonen, en los términos de la presente norma.

La liberación establecida por este artículo no procederá cuando suceda alguno de los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 3º del presente.

# V- De la liquidación de la Deuda

Artículo 7º: Los empleadores y/o responsables que adhieran al presente Régimen, podrán regularizar la deuda determinada u optar por la reformulación de Regímenes anteriores, de acuerdo a las siguientes condiciones:

**a) Por las obligaciones omitidas o abonadas en defecto:** a su valor de origen.

# b) Planes de Facilidades de Pago:

A las deudas incluidas en Facilidades de Pago que se encuentren o no caducas, se aplicará idéntico criterio al establecido en el inciso anterior, deduciéndose los pagos en concepto de amortización de capital que se hubieren efectuado. Dichos pagos serán considerados firmes, no correspondiendo en este caso a los empleadores o responsables la devolución acreditación y/o compensación de importe alguno cuando por el procedimiento del presente inciso se determine un exceso del monto abonado con respecto a la deuda determinada.

c) Las deudas en proceso de fiscalización o que el Organismo competente hubiera determinado mediante Resolución: por el monto que se adeude a su valor de origen. Quienes tengan deudas impugnadas o recurridas en cualquier instancia, por el hecho de acogerse a los beneficios del presente se considera que desisten de pleno derecho de las objeciones o recursos interpuestos.

# VI- De los medios y modalidades de Pago:

Artículo 8º: Las deudas por las que se solicita regularización en los términos del presente, podrán ingresarse en efectivo, con Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa BOCANFOR (Leyes Nº 1296 y Nº 1342, Dec. 558/01), con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), u otras obligaciones emitidas por la provincia de Formosa, y/o con valores fiscales, de acuerdo con alguna de las modalidades de pago cuyas características se detallan a continuación:

- a) Pago Unico en efectivo, BOCAN-FOR y/o LECOP: El empleador y/o responsable que opte por esta modalidad se beneficiará con una bonificación del 30 % del total de la deuda determinada, debiendo ingresar el importe resultante al momento de la presentación del acogimiento al presente régimen.
- b) <u>Pago Único con valores fiscales</u>: El empleador y/o responsable que opte por éste plan se beneficiará con una bonificación del 20 % del total de la deuda determinada, debiendo ingresar el importe resultante al momento de la presentación del acogimiento al presente régimen.
- c) Pago en cuotas: El empleador y/o responsable que opte por ésta opción, podrá ingresar el total de la deuda determinada en planes de financiación de hasta 48 (cuarenta y ocho) cuotas mensuales, iguales, y consecutivas. El interés de financiación será del (0%) para los planes de hasta 12 (doce) cuotas, del (0,5%) mensual sobre saldos para los planes de mas de 12 (doce) hasta 36 (treinta y seis) cuotas, y del (1,00%) mensual sobre saldos para los planes de más de 36 (treinta y seis) y hasta 48 (cuarenta y ocho) cuotas.

Las deudas en conceptos de aportes de los empleados que hubieren sido retenidos y no depositados, no se beneficiarán con las bonificaciones establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo.

# VII- Pagos en cuotas: Cálculo, Monto Mínimo y fecha de vencimiento

Artículo 9°: Las cuotas de los planes de facilidades previstos en el artículo anterior se calcularán aplicando la formula financiera para cuotas vencidas del sistema de amortización progresiva (Sistema Francés). Al momento del acogimiento deberá abonarse la primera cuota operando el vencimiento de las sucesivas los días 15 (quince) de los meses subsiguientes al de la presentación, no pudiendo ser el importe de cada cuota inferior a veinte pesos (\$20).

Artículo 10°: En el caso de cancelación anticipada del plan de regularización adherido, todas las cuotas restantes se liquidarán al valor del capital adeudado, debiendo presentar la solicitud de cancelación del plan y exhibir los

comprobantes de pago originales de las cuotas del plan, concordantes con su declaración.

#### VIII- Lugar de Pago – Calculo importe cuotas – Interés

Artículo 11°: El ingreso de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el presente régimen deberá ser efectuado de acuerdo con la modalidad de pago elegida. En los casos de pago en efectivo, con BOCANFOR y/o LECOP deberá realizarse depósito bancario utilizando las siguientes cuentas habilitadas:

- 1. **Pago con BOCANFOR:** En la Cuenta Nº 5060/9 del Banco de Formosa S.A.
- 2. <u>Pago en efectivo:</u> En las cuentas Nº 60-0087/5 del Banco de Formosa S.A., y/o Nº 10.226/15 del Banco de la Nación Argentina.
- 3. <u>Pago con LECOP:</u> En la cuenta que será habilitada al efecto en el Banco de Formosa S.A.

Los pagos con Valores Fiscales u otras obligaciones emitidas por la provincia se realizarán en las Cajas recaudadoras habilitadas para tal fin en el Instituto de Pensiones Sociales.

Artículo 12°: El Instituto de Pensiones Sociales establecerá en la reglamentación el coeficiente de cálculo para la determinación del importe de las cuotas mediante el sistema establecido.

Artículo 13°: La falta de pago dentro del vencimiento de cualquier cuota del plan acordado, que no implique la caducidad del mismo, devengará por ese solo hecho, el interés fijado por la normativa vigente al momento de ingresarse las mismas, el que deberá aplicarse desde la fecha de su respectivo vencimiento y hasta la de su pago.

# IX- De las causales de Caducidad

Artículo 14º: La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) alternadas, o si alguna de ellas acumula una mora superior a los noventa (90) días, implicará la caducidad automática del plan elegido y los beneficios acordados, sin necesidad de notificación alguna. Asimismo causará la pérdida de las condonaciones y bonificaciones previstas en este Régimen, debiendo reliquidarse la deuda a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen. Dicha determinación constituirá título ejecutivo suficiente a los efectos de impetrar la acción judicial de cobro, siendo inoponible como excepción de pago los efectuados con posterioridad a la caducidad operada. El Instituto de Pensiones Sociales mediante Resolución fundada, podrá

rehabilitar por una sola vez los beneficios en aquellos casos que resulte plenamente justificada la causal que originó la situación, únicamente en los casos que no se hubiere notificado la caducidad mediante resolución o iniciado el procedimiento judicial de cobro.

Artículo 15°: Se presumirá la exactitud de los montos de los tributos y períodos acogidos dentro del sistema establecido en el presente régimen, siempre que las sumas incluidas en este no fueren inferiores a las determinaciones efectuadas para dichos periodos por el Instituto de Pensiones Sociales y mientras no se haya producido alguna causal de caducidad conforme al artículo anterior.

**Artículo 16°:** El Instituto de Pensiones Sociales podrá, en todos los casos que estime conveniente, exigir fianza suficiente bajo apercibimiento de rechazar la facilidad de pago solicitada, o declarar la caducidad de la ya otorgada.

**Artículo 17º:** El acogimiento al presente decreto interrumpe la prescripción para determinar obligaciones, perseguir su cobro y aplicar las sanciones e intereses remitidos, correspondientes a conceptos y periodos comprendidos en éste.

**Artículo 18º:** El acogimiento a los beneficios del presente decreto, significará el pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regulariza y constituirá el decaimiento de cualquier recurso interpuesto, sobre la procedencia de aquella.

#### X- Facultades reglamentarias

Artículo 19°: Facúltase al Instituto de Pensiones Sociales a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por el presente decreto. En especial podrá establecer plazos, garantías, causales de caducidad y demás condiciones a que deberán ajustarse las presentaciones y solicitudes de facilidades de pago correspondientes al presente régimen.

# ANEXO I - DTO. N° 1.007/2.002

# <u>RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES</u>

#### I- Alcances, deudas comprendidas y plazo para el acogimiento.

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables de las obligaciones tributarias, cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se hallan a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia, podrán acogerse -por las deudas devengadas al 31 de mayo de 2002, inclusive-, al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, que se establece por el presente Decreto.

Artículo 2º: El presente régimen será de aplicación hasta el 31 de octubre de 2002, facultándose a la Dirección General de Rentas a prorrogar dicho plazo por el término de sesenta (60) días corridos. En caso de operarse la prórroga, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que soliciten acogerse a los beneficios del presente instrumento, deberán tener ingresadas y abonadas en término las declaraciones juradas correspondientes a las posiciones devengadas de junio de 2.002 hasta la última vencida al momento de acogimiento al presente Régimen.

# II- DEUDAS EXCLUIDAS

Artículo 3º: Quedan excluidos de los beneficios previstos en este Decreto:

- a) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existieran denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.
- b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiere ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

c) Las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

# III- CONDONACIONES Y LIBERACIÓN DE MULTAS

Artículo 4º: Condonase los intereses, multas y cualquier otra sanción que pudiera corresponder, con las salvedades establecidas en el artículo 7º del presente, a los contribuyentes y responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas cuyos devengamientos hubieran operado hasta el día 31 de mayo de 2002 inc□□lusive.

Se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

a) Cuando el tributo debe liquidarse obligatoriamente mediante Declaración Jurada, la presentación de ésta, y de corresponder, el pago simultáneo del gravamen, al contado

o en cuotas.

b) Cuando se trate de impuestos cuya recaudación no se efectúe por medio de

Declaración Jurada, el pago de la deuda, al contado o en cuotas.

c) Cuando se trate de actualizaciones pendientes de ingreso, su pago al contado o en

cuotas.

De regularizarse las obligaciones mediante facilidades de pago, lo dispuesto en este artículo producirá efectos siempre que, durante la vigencia de la misma, las

obligaciones quedaren totalmente canceladas.

**Artículo** 5°: No están sujetas a reintegros o repeticiones, las sumas ingresadas en concepto de intereses y/o multas y/o actualizaciones que se encuentren

canceladas a la fecha de entrada en vigencia del presente.

**Artículo 6**°: Los instrumentos sujetos a Impuesto de Sellos cuyo vencimiento hubiera operado hasta el 31 de mayo de 2002, podrán ser abonados durante la

vigencia del presente régimen sin las multas e intereses que pudieran corresponder.

#### IV- AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN

Artículo 7º: Los impuestos que retenidos o percibidos no hubieren sido depositados o mantuvieran en su por luego de vencidos los plazos legales respectivos, quedarán liberados de multas, intereses y de cualquier otra sanción, cuando lo exterioricen y abonen, en los términos de la presente norma.

Quienes debiendo haber retenido o percibido impuestos por estar así obligados y hayan omitido actuar como tales, deberán comunicar a la Dirección General de Rentas en forma detallada y documentada los hechos o actos que dieran lugar a la imposición, pudiendo acogerse por el monto total omitido a los términos del presente decreto, en cuyo caso quedarán liberados de las sanciones pertinentes. La liberación establecida por este artículo no procederá cuando suceda alguno de los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 3º del presente.

#### V- DE LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA

**Artículo 8º:** Los contribuyentes y/o responsables podrán acoger su deuda u optar por la reformulación de las Facilidades de Pago y/o moratorias, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Deudas por Presentación Espontánea y/o en proceso administrativo de cobro: Por las obligaciones fiscales omitidas o abonadas en defecto, a su valor de origen; las deudas por tributos en proceso de fiscalización o que el Organismo competente hubiere determinado mediante Resolución, podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto, por el monto que el contribuyente y/o responsable adeude a su valor origen. Quienes tengan deudas impugnadas o recurridas en cualquier instancia por el hecho de acogerse a los beneficios del presente se considera que desisten de pleno derecho de las objeciones o recursos interpuestos.
- b) <u>Planes de Facilidades de Pago y/o Moratorias</u>: A las deudas fiscales incluidas en Facilidades de Pago y/o Moratorias que se encuentren o no caducas, se aplicará idéntico criterio al establecido en el inciso anterior, deduciéndose los pagos en concepto de amortización de capital que se hubieren efectuado. Dichos pagos serán considerados firmes, no correspondiendo en este caso a los contribuyentes o responsables la devolución acreditación y/o compensación de importe alguno cuando por el procedimiento del presente inciso se determine un exceso del monto abonado con respecto a la deuda determinada, no procediendo la

acción de repetición prevista en el Código Fiscal cuando dicho saldo haya sido determinado en virtud de los beneficios del presente régimen. Tampoco se considerarán contempladas en el artículo 3º las multas y accesorios incluidos en el cálculo del Plan de Facilidades por el que se acoge al presente régimen.

c) <u>Boleta de Deuda o Procesos Judicial</u>: Podrán acogerse a los beneficios del presente decreto por el monto que el contribuyente y/o responsable adeude a su valor de origen, es decir, el impuesto histórico adeudado.

En los casos que la Dirección General de Rentas comprobara que no se han incluido en la regularización la totalidad de los importes reclamados por tributos, se desestimará sin más trámite la solicitud, ordenándose el archivo de las actuaciones, imputándose lo abonado a cuenta de las deudas más antiguas.

Los contribuyentes y/o responsables que regularicen en forma total las deudas en procesos de ejecución fiscal bajo los términos del presente régimen, aún cuando exista sentencia firme y liquidación judicial aprobada, deberán abonar los gastos causídicos irrogados durante el trámite judicial, así como los honorarios de los profesionales intervinientes, los que serán calculados sobre el importe de la respectiva Boleta de Deuda en ejecución, recalculada conforme se determina en los puntos precedentes. A este efecto, la Dirección General de Rentas procederá, dentro de los treinta (30) días del acogimiento por el contribuyente o responsable al régimen que aquí se establece, a remitir a Fiscalía de Estado la pertinente reliquidación de las Boletas de Deuda emitidas para su ejecución por el citado Organismo, debiendo el mismo hacer saber tal reliquidación de la deuda fiscal en los respectivos autos y las condiciones a que, conforme los términos del presente Decreto, tal reliquidación se encuentra sujeta. Los importes que se hubieren abonado en concepto de gastos y honorarios a los profesionales intervinientes con anterioridad a la formalización del plan de regularización, no serán en ningún caso objeto de devolución y/o acreditación al contribuyente afectado.

El acogimiento al plan no dará lugar al levantamiento de las cautelares que se hubieren trabado, sin perjuicio de la sustitución de las mismas que pudiere peticionar al afectado y siempre que garantice suficientemente el crédito fiscal, hasta tanto no se acredite en autos la cancelación total de la deuda.

Sólo se admitirá una presentación por contribuyente

# VI- De los medios y modalidades de Pago:

Artículo 9°: Las deudas por las que se solicita regularización en los términos del presente, deberán ingresarse en efectivo, con Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa BOCANFOR (Decreto 558/01, Ley N° 1296 y ley N° 1342), con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) u otras obligaciones emitidas por la Provincia de Formosa y/o con valores fiscales, de acuerdo con alguna de las modalidades de pago cuyas características se detallan a continuación:

- a) <u>Pago Único en efectivo, BOCANFOR y/o LECOP</u>: El contribuyente y/o responsable que opte por ingresar el saldo total adeudado al momento de la presentación del acogimiento al presente régimen utilizando estos medios de pago, se beneficiará con una bonificación del treinta por ciento (30%) del total de la deuda determinada hasta la posición devengada al mes de junio de 2001. Por deudas posteriores dicha bonificación se reducirá al veinte por ciento (20%).-
- b) <u>Pago Único con valores fiscales</u>: Quienes opten por ingresar el saldo total adeudado utilizando valores fiscales se beneficiarán con una bonificación del veinte por ciento (20%) del total de la deuda determinada hasta la posición devengada al mes de Junio de 2001. Por deudas posteriores dicha bonificación se reducirá al diez por ciento (10%).-
- c) <u>Plan facilidades "A"</u>: El contribuyente y/o responsable que opte por éste plan, deberá ingresar el total de la deuda determinada en cuatro cuotas sin interés, equivalentes cada una de las dos primeras al treinta y cinco por ciento (35%) del total de la deuda, y cada una de las dos restantes al quince por ciento (15%) del total de la deuda.

Quienes abonen en término las tres primeras cuotas tendrán derecho a la bonificación de la totalidad de la última cuota.

d) <u>Plan facilidades "B"</u>: El contribuyente y/o responsable que opte por éste plan, deberá ingresar el total de la deuda determinada en cinco cuotas sin interés, equivalentes cada una de las dos primeras al treinta y cinco por ciento (35%) del total

de la deuda, y cada una de las tres restantes al diez por ciento (10%) del total de la deuda.

Quienes abonen en término las cuatro primeras cuotas tendrán derecho a la bonificación de la totalidad de la última cuota.

e) <u>Plan facilidades "C"</u>: El contribuyente y/o responsable que opte por éste plan, podrá ingresar el total de la deuda determinada en planes de financiación de hasta en dieciocho (18) cuotas mensuales, iguales, y consecutivas para deudas inferiores a \$ 50.000, pudiendo la Dirección General de Rentas mediante Resolución fundada ampliar dichos planes hasta 48 (cuarenta y ocho) cuotas cuando la deuda supere dicho monto o el contribuyente demuestre su imposibilidad financiera de hacerlo en dicho plazo, siempre que ofrezca garantías especiales sobre las mismas, a satisfacción de la Dirección General de Rentas. El interés de financiación será del (0%) para los planes de hasta 12 (doce) cuotas, del (0,5%) mensual sobre saldo para los planes de más de 12 (doce) cuotas que se acojan al presente régimen especial hasta el día 31 de octubre de 2002 inclusive elevándose al (1%) uno por ciento mensual sobre saldo para los planes superiores a 5 (cinco) cuotas que se acojan al presente con posterioridad al 31 de octubre de 2002.

Los agentes de retención y/o percepción no se beneficiarán con los descuentos establecidos en el presente artículo y las facilidades de pago a que se acojan no podrán ser mayores de doce (12) cuotas mensuales, y en las condiciones del inciso anterior.

# VII- Pagos en cuotas: Cálculo, Monto Mínimo y fecha de vencimiento

Artículo 10°: Las cuotas de los planes de facilidades previstos en el artículo anterior se calcularán aplicando la formula financiera para cuotas vencida del sistema de amortización progresiva (Sistema Francés). Al momento del acogimiento deberá abonarse la primera cuota operando el vencimiento de las sucesivas los días 15 (quince) de los meses subsiguientes al de la presentación, no pudiendo ser el importe de cada cuota inferior a veinte pesos (\$ 20,00).

Artículo 11°: En el caso de cancelación anticipada del plan de regularización adherido, todas las cuotas restantes se liquidarán al valor del capital

adeudado, debiendo presentar la solicitud de cancelación del plan y exhibir los comprobantes de pago originales de las cuotas del plan, concordantes con su declaración.

#### VIII- LUGAR DE PAGO - CALCULO IMPORTE CUOTAS - INTERÉS

Artículo 12°: El ingreso de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el presente régimen deberá ser efectuado mediante depósito bancario, en la cuenta N° 5050/0 del Banco de Formosa S.A. si el pago se efectuare con BOCANFOR, en la cuenta N° 60-0010/3 del Banco de Formosa S.A. si el pago se efectuare en efectivo, si el pago se efectuare en LECOP a la Cuenta N° 25050/4; y en las oficinas dependientes de la Dirección General de Rentas en los casos en que se efectuara con valores fiscales y/u otras modalidades.

**Artículo 13º:** La Dirección General de Rentas de la Provincia establecerá en la reglamentación el coeficiente de cálculo para la determinación del importe de las cuotas mediante sistema establecido por la Resolución General Nº 035/98.

Artículo 14°: La falta de pago dentro del vencimiento de cualquier cuota del plan acordado, que no implique la caducidad del mismo, devengará por ese solo hecho, el interés fijado por la Ley Impositiva vigente al momento de ingresarse las mismas, el que deberá aplicarse desde la fecha de su respectivo vencimiento y hasta la de su pago.

# IX- DE LAS CAUSALES DE CADUCIDAD

Artículo 15°: La falta de pago de cuatro (4) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, o si alguna de ellas acumula una mora superior a los ciento veinte (120) días, implicará la caducidad automática del plan acogido y los beneficios acordados, sin necesidad de notificación alguna. Asimismo causará la pérdida de las condonaciones y bonificaciones previstas en este Régimen, debiendo reliquidar la deuda a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen y de acuerdo con lo establecido en el artículo 62° y concordante del Decreto Ley N° 865/80 (T.O. 1983) y sus modificatorias.

Dicha determinación constituirá título ejecutivo suficiente a los efectos de impetrar la acción judicial de cobro, siendo inoponible como excepción de pago los efectuados con posterioridad a la caducidad operada.

La Dirección General de Rentas mediante Resolución fundada, podrá rehabilitar por una sola vez los beneficios en aquellos casos que resulte plenamente justificada la causal que originó la situación, únicamente en los casos que no se hubiere notificado la caducidad mediante resolución o iniciado el procedimiento judicial de cobro.

Artículo 16°: Se presumirá la exactitud de los montos de los tributos y periodos acogidos dentro del sistema establecido en el presente régimen, siempre que las sumas incluidas en este no fueren inferiores a las determinaciones efectuadas por dichos periodos por la Dirección General de Rentas o a la registración y/o facturación del contribuyente, y mientras no se haya producido alguna causal de caducidad conforme al artículo anterior.

**Artículo 17º:** La Dirección General de Rentas podrá, en todos los casos que estime conveniente, exigir fianza suficiente bajo apercibimiento de rechazar la facilidad de pago solicitada, o declarar la caducidad de la ya otorgada.

Artículo 18°: En el caso de concurso preventivo cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha del vencimiento general que se fije para el acogimiento de este Decreto, incluso de aquellos que gozan de los beneficios del artículo 69° del Decreto Ley Nº 865/80 (T.O. 1983) y sus modificatorias siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, la Dirección General de Rentas queda facultada con respecto a los créditos de privilegio a conceder un plazo excepcional de gracia que no deberá exceder los 12 (doce) meses, contados desde la fecha en que se fijó para el acogimiento de este Decreto.

Artículo 19°: El acogimiento al presente Decreto interrumpe la prescripción para determinar tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones e intereses remitidos, correspondientes a impuesto, conceptos y periodos fiscales comprendidos en este. Además, por el tiempo que transcurra entre su fecha de sanción y hasta cuatro (4) meses después de operado el vencimiento que establece la Dirección General de Rentas para acogerse, o en caso de producida la caducidad del plan de facilidades, queda suspendida la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de las deudas mencionada en el presente régimen, y de aplicar multas con relación a las mismas, así como la caducidad de instancia en los juicios de Ejecución Fiscal o recursos judiciales.

**Artículo 20º:** El acogimiento a los beneficios del presente decreto, significará el pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regulariza y constituirá el decaimiento de cualquier recurso interpuesto, sobre la procedencia de aquella.

**Artículo 21º:** Exímase del pago de toda tasa retributiva de servicios a los trámites que deban realizarse, relativos al presente decreto.

# X- Facultades reglamentarias

Artículo 22°: Facúltase a la Dirección General de Rentas a prorrogar y dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por el presente decreto . En especial podrá establecer plazos, garantías, causales de caducidad y además condiciones a que deberán ajustarse las presentaciones y solicitudes de facilidades de pago correspondientes al presente régimen.

**Artículo 23º:** En todo aquello no previsto expresamente por este decreto será de aplicación lo establecido por el Decreto Ley Nº 865/80 (T.O. 1983) y sus modificatorias.